



PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa Nro. 120-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 120-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre de 2020, las 15h21. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2020-2122-Of, de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, al que se adjuntan (46) cuarenta y seis fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 18 de noviembre de 2020 a las 19h42.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 131-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de octubre de 2020 a las 13h59, (1) un escrito en (15) quince fojas con (108) ciento ocho fojas adjuntas en calidad de anexos, firmado por el señor Raúl Iván González Vásquez, secretario nacional y representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25 y su abogado patrocinador, doctor Jhakson Cepeda Pinargotti, mediante el cual manifiesta que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-79-27-10-2027 de 27 de octubre de 2020. (Fs. 1 a 123).
- 1.2. La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. 120-2020-TCE y en virtud el sorteo electrónico efectuado el 01 de noviembre de 2020 a las 13:35:43, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente de este Tribunal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 124 a 126).

La causa ingresó en el Despacho del juez sustanciador el 04 de noviembre de 2020 a las 10h30 en (02) dos cuerpos contenidos en (126) ciento veintiséis fojas.
- 1.3. Auto dictado el 04 de noviembre de 2020 a las 17h27, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso dentro del plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto. (Fs. 127 a 128).
- 1.4. Escrito en (07) siete fojas con (35) treinta y cinco fojas de anexos, firmado por el señor Raúl Iván González Vásquez, secretario nacional y representante legal del Movimiento CONSTRUYE Lista 25, conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 06 de noviembre de 2020 a las 18h45. (Fs. 132 a 173 vuelta).
- 1.5. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 11 de noviembre de 2020 a las 12h17. (Fs. 175 a 176).



- 1.6.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0652-O de 11 de noviembre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al señor Raúl Iván González Vásconez, secretario general y representante legal del Movimiento CONSTRUYE, LISTA 25, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 083. (F. 182).
- 1.7.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-2065-Of de 13 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de noviembre de 2020 a las 20h50, en (1) una foja con (207) doscientas siete fojas adjuntas en calidad de anexos. (Fs. 184 a 391).
- 1.8.** Auto dictado por el juez sustanciador el 18 de noviembre de 2020 a las 11h47, mediante el cual en aplicación de los artículos: 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 9 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita documentos. (F. 393 a393 vuelta).
- 1.9.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-2122-Of, de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, al que se adjuntan (46) cuarenta y seis fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 18 de noviembre de 2020 a las 19h42. (Fs. 398 a 444).
- 1.10.** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 131-2020-PLE-TCE. (F. 446).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.



Por otra parte, el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

...Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;

(...)

Del expediente se verifica que el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de secretario nacional y representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, intervino en esas calidades durante el procedimiento administrativo para la inscripción de las candidaturas de parlamentarios andinos de las Elecciones Generales 2021, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer este recurso¹.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², establece:

"...El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas 185 del expediente consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifica:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles 28 de octubre de 2020 (...) notifiqué al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Partido Político Construye, lista 25, el oficio No. CNE-SG-2020-000958-OF de 28 de octubre de 2020, que anexa la resolución **PLE-CNE-79-21-10-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de septiembre de 2020, reinstalada el jueves 24, martes 29, miércoles 30 de septiembre de 2020, sábado 3, lunes 5, martes 6, miércoles 7, viernes 9, sábado 10, domingo 11, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27 de octubre de 2020; y, en el informe No. 285-DNOP-GNE-2020, en los correos electrónicos: paularomo@gmail.com, ivangonzalezv@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente...

El señor Raúl Iván González Vásconez, secretario nacional y representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, presentó el 31 de octubre de 2020, en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-79-27-10-2027.

Por lo expuesto, el recurso fue presentado dentro del tiempo establecido por la Ley para sustanciar la presente causa.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ Véase a fojas 379 consta copia certificada de la Nómina de la Directiva de la organización política MOVIMIENTO CONSTRUYE y a fojas 380 el régimen orgánico del citado movimiento.

² Véase también artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



3.1.1. Argumentos del recurrente

El representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que presenta el recurso conforme lo disponen los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y que el recurso se presenta en contra de la resolución **PLE-CNE-79-27-10-2020**, de 27 de octubre de 2020 en la cual se resolvió la negativa de inscripción de las candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Movimiento Construye, Lista 25.

En relación a los fundamentos del recurso, sostiene lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-17-9-2020, de 17 de septiembre de 2020, resolvió convocar al proceso de elecciones Generales 2021.

Con fecha 23 de agosto de 2020, mediante Asamblea Nacional de nuestra organización política, y en cumplimiento de lo establecido en la normativa electoral vigente, realizó el proceso de democracia interna, con la presencia del delegado del Consejo Nacional Electoral, en donde se designaron las precandidaturas a las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República del Ecuador, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales y Parlamentarios Andinos (...).

Con fecha 3 de septiembre de 2020, en cumplimiento del artículo 9 y de la Disposición Transitoria Segunda, del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dentro del plazo establecido, se realizó la aceptación de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos de manera indelegable y personalísima ante el Consejo Nacional Electoral (...).

Con fecha 7 de octubre de 2020, se realizó la presentación del formulario de inscripción de las candidaturas a las dignidades de parlamentarios andinos (...).

Mediante Resolución PLE-CNE-40-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020 y notificada el 13 de octubre de 2020, donde se resolvió NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25 y CONCEDER el plazo de 48 horas para la subsanación y justificación de las observaciones realizadas. La razón de la negativa fue básicamente que las candidaturas de parlamentarios andinos no constaban las comunicaciones de reemplazo debido a que los candidatos inscritos no correspondían a los que habían participado en el proceso de democracia interna, así como la aceptación de candidaturas.

Cabe señalar que en esta Resolución se menciona que la "Organización Política deberá observar lo relativo al encabezamiento de las listas de Asambleístas Nacionales y/o Parlamentarios Andinos, conforme lo dispuesto en el artículo 99 numeral 1, la disposición transitoria primera del Reglamento de Inscripción de Calificación de Candidaturas de Elección Popular, pudiendo para tal efecto reestructurar la lista que considere pertinente".

Mediante Oficio S/N de 14 de octubre de 2020, nuestra organización política a través de su representante legal procedió a dar contestación a las observaciones que fueron realizadas Mediante Resolución PLE-CNE-40-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020, a la cual se adjuntó lo siguiente: formulario de inscripción en el que consta las firmas de los candidatos a Parlamentarios Andinos; y, alcance de la resolución Nro. CNE-2020-044 de 7 de octubre de 2020, con la cual se subsanó los requisitos de forma que habían sido señalados por el órgano electoral.

Mediante Resolución PLE-CNE-79-27-10-2020 de 27 de octubre de 2020 y notificada 28 de octubre de 2020, resolvió: "**Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento Político Construye, Lista 25, para las elecciones generales 2021...**" "**Artículo 2.-**



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

DISPONER al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el archivo de la documentación presentada por la Organización Política, Partido Construye, Lista 25, para la inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos.”

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho expresa lo siguiente:

El Consejo Nacional Electoral, en la resolución materia del presente recurso, sostiene que nuestra organización política ha incumplido lo previsto en el artículo 99 del Código de la Democracia, esto es, la inobservancia de incluir el principio de paridad en las listas de Parlamentarios Andinos.

Al respecto, es necesario precisar ciertos aspectos básicos que demostraron el error en que han incurrido el órgano electoral y que conlleva que la resolución adoptada mediante la cual niega la inscripción de nuestras candidaturas a Parlamentarios Andinos viola nuestro derecho de participación garantizado en la Constitución de la República, en su artículo 61 y 95. (...)

En efecto, en la resolución recurrida se afirma: “De la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, a través del Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0560-M de 26 de octubre de 2020, que tiene relación con el registro de las candidaturas del Movimiento Construye de la dignidad de Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, en el sistema informático, señala:

Formulario 572, (Asambleístas Nacionales) fecha y hora 7/10/2020 17:39:27.- Formulario 838, (Parlamentario Andinos) fecha y hora 7/10/2020 17:44:05, se determina que la valoración de temporalidad de ingreso y prelación correspondió a la dignidad de Asambleístas Nacionales, por lo tanto, la lista de Parlamentarios Andinos debe estar encabezada por una mujer para dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece para la elección, de Asambleístas Nacionales o Parlamentarios Andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.”

En este sentido, cabe precisar que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con las reformas publicadas en el Suplemento de Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, dispone: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las Listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre – mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas se (SIC) presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.*
- 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, de total de listas que la organización política inscrita a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.*
- 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.*
- 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.*
- 5. En caso de elecciones de alcaldías del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.*



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
7. En el caso de elecciones de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir en porcentaje por paridad.
9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de una disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inscripción de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

La solicitud de inscripción de candidatos y candidatas se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación."

En un ejercicio de ampliación de derechos de paridad e igualdad de género las reformas ejecutadas por la Asamblea Nacional tuvieron ese objetivo, lograr que se plasmarán en los procesos de democracia interna una mayor inclusión en la participación de las mujeres, estableciendo porcentajes de listas que deberán ser encabezadas por ellas. Por ello me permiti transcribir toda la disposición legal para entender su contexto integral.

Sin embargo, la interpretación que realiza el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución materia del presente recurso, es errónea y su aplicación ocasiona que se vulneren los derechos de participación de nuestra organización política.

La disposición contenida en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra atada su aplicación al régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Tercera del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, establece la disposición citada lo siguiente:

"Tercera.- De manera progresiva y hasta completar en cincuenta por ciento (50%) de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. (El subrayado es añadido)
- b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales serán mínimo del 30%.
- c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la Ley.
- d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%.



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

e) *La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley*

Es decir, claramente la norma prevé que para estas elecciones se debe considerar que el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, sea del 15% en el caso de las elecciones pluripersonales, esta norma es absolutamente clara y está en función del objetivo que busca garantizar la participación de las mujeres hacia una igualdad formal.

Dicho en otras palabras la razón de la reforma normativa es garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en las distintas dignidades y esto se deberá realizar de manera progresiva conforme el régimen de transición previsto en la referida disposición transitoria tercera. Que en este caso en particular se dispuso que al menos un 15% de las listas esté encabezado por mujeres en caso de las elecciones pluripersonales.

Esta es la condición que prevé la norma de forma clara y no la interpretación ilegal, extensiva y absurda del Consejo Nacional Electoral, el cual sin cumplir los requisitos de la motivación jurídica que se debe tener todo acto del poder público, esto es explicando adecuadamente como los hechos fácticos se ajustan al presupuesto previsto en las disposiciones legales, considera que la aplicación del régimen transitorio obedece a una valoración de temporalidad y prelación.

En efecto, la resolución material del presente recurso da a entender que por el hecho de que en el sistema informático consta el registro de las candidaturas de nuestra organización política el ingreso de las listas de candidatos de Asambleístas Nacionales encabezadas por un hombre: Andrés Briones, y el siguiente ingreso fue la de Parlamentarios Andinos, esta debería ser encabezada por una mujer.

Tañña interpretación resiste a la lógica y es contraria a lo que prevé la norma jurídica, pues esta no se refiere a una "valoración de temporalidad u oportunidad" a la presentación de las listas, sino al cumplimiento de un porcentaje de las listas a nivel nacional, **entiéndase de todas las candidaturas del país**. Que en este caso es del 15% a nivel nacional.

Vale precisar señores jueces que esta interpretación antojadiza es contraria a lo que prevé las normas del derecho público que disponen que solo se debe actuar en función de lo que las normas expresamente prevén evitando las arbitrariedades y garantizando de este modo la seguridad jurídica, según lo prevén los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico Administrativo (...)

(...)

En las reglas elementales de interpretación de las normas jurídicas se debe estar al tenor literal de las mismas conforme lo prevé el propio Código Civil en su artículo 18 regla 1ª, en consecuencia, es absurdo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pretenda desviarse de esta literalidad con ello convocar una vulneración de los derechos de participación. (...)

Cabe mencionar señores jueces, nuestra organización política reivindica la paridad e igualdad de género, así consta en nuestro propio régimen orgánico, por esta razón no solo que cumplió con el porcentaje que exige el régimen transitorio para esta elección en la participación de mujeres como cabezas de lista, sino que fue superado en exceso.

En efecto, el Movimiento Construye, presentó a nivel nacional en las listas pluripersonales un encabezamiento de mujeres de más del 30%, conforme se puede evidenciar en los formularios de inscripción de candidaturas y las resoluciones de calificación respectivas, por lo que mal pudo el Consejo Nacional Electoral, rechazar nuestra lista de Parlamentarios Andinos, pues se ha dado fiel cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 99 y disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Subsidiariamente, es importante precisar que la resolución materia del presente recurso contiene una nulidad de orden público, por contravenir una disposición de carácter constitucional.

Y así como, lo previsto en el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales artículo "Artículo. 3.1- Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos:

b) Encabezamiento de listas.- Para el cumplimiento del requisito de un porcentaje mínimo del 15% de participación de mujeres encabezando las listas, se atribuirá a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas. Dicho porcentaje deberá incrementarse en los procesos electorales sucesivos hasta alcanzar el 50%, y será calculado conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

En efecto, se debe considerar que la Resolución PLE-CNE-40-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020 y notificada el 13 de octubre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, donde se resolvió NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25 Y CONCEDER el plazo de 48 horas para la subsanación y justificación de las observaciones realizadas y que luego de justificadas las observaciones derivó en la Resolución PLE-CNE-79-27-10-2020, de 27 de octubre de 2020 y notificada el 28 del mismo mes y año, emitida por el Pleno del órgano electoral y que finalmente dispuso la negativa de inscripción de las candidaturas de parlamentarios andinos de nuestra organización política y es objeto del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, disponía su negativa en dos aspectos conforme se describió en los antecedentes del presente escrito: por no haberse verificado que los candidatos que se inscribieron como parlamentarios andinos habían participado en el proceso de democracia interna y que haya aceptado la candidatura.

Conforme se expuso también, estas observaciones fueron superadas mediante Oficio S/N de 14 de octubre de 2020, y, con el alcance de la resolución Nro. CNE-2020-044 de 7 de octubre de 2020, conforme se colige de la propia resolución recurrida.

Sin embargo, en esta Resolución PLE-CNE-79-27-10-2020, de 27 de octubre de 2020, se resuelve negar la inscripción de candidaturas por una razón distinta a la que originalmente se nos pidió subsanar. En este caso ese motivo es el supuesto incumplimiento del principio de paridad e igualdad de género el cual no fue dispuesto analizado ni se nos pidió que sea corregido tan solo se limitó a exponer que la: "Organización Política deberá observar lo relativo al encabezamiento de las listas de Asambleístas Nacionales y/o Parlamentarios Andinos, conforme lo dispuesto en el artículo 99 numeral 1, la disposición transitoria primera del Reglamento de Inscripción de Calificación de Candidaturas de Elección Popular, pudiendo para tal efecto reestructurar la lista que considere pertinente."

En consecuencia este hecho, nos deja en un estado de indefensión por cuanto la subsanación que fuera requerida en la Resolución PLE-CNE-40-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020 y notificada el 13 de octubre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no contenía el supuesto incumplimiento de los artículos 99 y disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Como podíamos subsanar algo que no se había requerido originalmente? Este hecho transgrede lo previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República y por tanto acarrea nulidad absoluta de la Resolución PLE-CNE-79-27-10-2020, de 27 de octubre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según lo dispone el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.(...)

Como petición concreta solicita al Tribunal que se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-79-27-10-2020 de 27 de octubre de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año a la organización política y en consecuencia, se disponga la calificación de la lista de Parlamentarios Andinos.

En relación al anuncio de pruebas señala lo siguiente:

1.- Las notificaciones de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales (que adjunto), mediante las cuales se puede evidenciar que se encuentran encabezadas por mujeres, superando más del 15% de las listas totales conforme lo prevé la Disposición Transitoria Tercera (...)



Sobre este particular vuestra autoridad se servirá ordenar el desglose de las notificaciones de inscripción de candidaturas referidas.

2.- Que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que se sirva emitir una certificación sobre el detalle de las listas de candidaturas inscritas a las dignidades de asambleístas a nivel nacional, con la especificación de los nombres, provincias, dignidad y que porcentaje de estas se encuentran encabezadas por mujeres respecto del total de las candidaturas pluripersonales de nuestra organización política, así mismo de las listas que participamos en alianza.

3.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor las resoluciones PLE-CNE-40-12-10-2020 del 12 de octubre de 2020 y notificada el 13 de octubre de 2020 y PLE-CNE-79-27-10-2020 del 27 de octubre de 2020 y notificada el 28 de octubre de 2020.

3.1.1.1 Aclaración y Ampliación del recurso inicial

Con fecha 06 de noviembre de 2020 a las 18h45, el representante legal de la organización política del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, presentó un escrito de aclaración y ampliación en atención a lo dispuesto en el auto dictado por el juez sustanciador el 04 de noviembre de 2020 a las 17h27.

3.1.2. Expediente Administrativo

En los cuadernos procesales consta la documentación correspondiente a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Generales 2021 de la dignidad de Parlamentarios Andinos, auspiciadas por el Movimiento Político Construye Lista 25, así como las actuaciones del órgano administrativo electoral.

1. Acta Entrega-recepción de Expedientes de Inscripción de Candidaturas, Formulario: 838, de fecha 07 de octubre de 2020³, mediante el cual se recibe el expediente de inscripción de candidaturas para la dignidad de Parlamentarios Andinos "...auspiciada por el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL: MOVIMIENTO RUPTURA, lista 25, para participar en el proceso ELECCIONES GENERALES 2021", con el siguiente detalle:
 - ✓ FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN.
 - ✓ COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS CANDIDATOS.
 - ✓ PLAN DE TRABAJO REGISTRADO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.
 - ✓ FORMATO DE REGISTRO DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL RME, CPA, JC
 - ✓ DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.
 - ✓ HOJA DE VIDA.

OBSERVACIONES

FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN ESTAN EN BLANCO Y NEGRO, SIN FOTOGRAFÍAS; TODAS LAS DECLARACIONES JURAMENTADAS NO SE PUEDEN DESCARGAR FORMATO INCOMPATIBLE, LA HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO NUMERO 2 ES INCOMPATIBLE CON EL FORMATO.

2. Formulario de Inscripción de Candidaturas para PARLAMENTARIOS ANDINOS (5) (CÓDIGO DEL FORMULARIO: 838, CÓDIGO IMPRESIÓN: 67F58)⁴, ingresado el 07 de octubre de 2020 a las 16h15 en el Sistema de Inscripción de Candidatos.
3. Copias de cédulas de ciudadanía⁵ y Plan de Trabajo 2021-2025 de candidatos y candidatas al Parlamento Andino del Movimiento CONSTRUYE⁶.
4. Declaraciones juramentadas⁷.

³ F. 263.

⁴ Fs. 264 a 271 / Fs. 293 a 300.

⁵ Fs. 272 a 286.

⁶ Fs. 287 a 292 vuelta.

⁷ Fs. 301 a 319 vuelta.



5. Oficio Circular N° 00451C de 08 de octubre de 2020 dirigido a los representante legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual de conformidad con lo determinado en el artículo 101 del Código de la Democracia, se les notifica con la nómina de candidaturas presentadas el 07 de octubre de 2020 para la dignidad de Parlamentarios Andinos auspiciada por el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL: MOVIMIENTO CONSTRUYE; y razón de notificación con la lista de candidaturas, sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral⁸.
6. Formularios de Hojas de Vida⁹.
7. Certificación de no presentación de objeción¹⁰, en la que se expresa lo siguiente:

"...el día 8 de octubre de 2020, a las 11H18, se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales/provinciales/ del exterior, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de candidaturas de la dignidad de:

Provincia: ECUADOR
Dignidad: PARLAMENTARIOS ANDINOS

Auspiciados por el partido/movimiento/alianza MOVIMIENTO CONSTRUYE; en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (...) CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 10 de octubre del 2020, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas referidas.-...".

8. Resolución PLE-CNE-40-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020¹¹, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso en la parte considerativa:

La Organización Política deberá observar lo relativo al encabezamiento de las listas de Asambleístas Nacionales y/o Parlamentarios Andinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 1, la disposición transitoria tercera del Código de la Democracia, así como la disposición transitoria primera del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, pudiendo para tal efecto reestructurar la lista que considere pertinente.

En tanto que en la parte resolutive, en los artículo 1 y 2 determinó:

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Movimiento Político Construye, lista 25, para las Elecciones Generales 2021, conforme a los siguientes ciudadanos:

NO	NOMBRES Y APELLIDOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS ALTERNO 1	NOMBRES Y APELLIDOS ALTERNO 2	Dignidad
1	CARLOS PATRICIO CARVAJAL VERA	PATRICIA SOLEDAD PINOS CORDOVA	LUIS FERNANDO CHOLOQUINGA UNAUCHO	Parlamentarios Andinos
2	ROSEMARY LEON ESPAÑA	GUSTAVO SEBASTIAN SANCHEZ CARRERA	YANINA SARELA PALADINEZ BUSTAMANTE	Parlamentarios Andinos
3	ANIBAL FERNANDO SAMANIEGO ROMERO	JENNIFER KARINA LUNA ERAZO	EDISON LEONARDO OBANDO OLAYA	Parlamentarios Andinos
4	AFRODITA HIPATIA HERRERA DELGADO	ELIAS STALYN SOLORZANO BUSTAMANTE	MARGARITA ANAHI BRAVO USHIÑA	Parlamentarios Andinos
5	LUIS ENRIQUE FLORES SARMIENTO	EMILY KATRINA BUSTILLOS TIPANTA	CRISTIAN RAUL BRAVO ENCARNACION	Parlamentarios Andinos

⁸ Fs. 261 a 262.

⁹ Fs. 320 a 324 vuelta.

¹⁰ F. 260.

¹¹Fs. 237 a 148



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia (...) para que la Organización Política, Construye, lista 25, a través del representante legal, subsane justificando las observaciones realizadas en el presente informe.

La referida resolución fue notificada al representante legal del movimiento político CONSTRUYE, el 13 de octubre de 2020¹².

9. Escrito de 14 de octubre de 2020¹³ firmado por el señor Raúl Iván González Vásconez, secretario nacional y representante legal del Movimiento CONSTRUYE Lista 25, ingresado en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2020 con 12 fojas, mediante el cual que indica que subsana los requisitos que fueron observados por el órgano administrativo electoral. En ese documento expresa como petición el representante de la organización política lo siguiente:

4. Petición

En este sentido, una vez subsanados los asuntos de forma de:

1. Firma del Quinto Candidato Principal
2. Resolución del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, con la que sustituye los candidatos al Parlamento Andino, y
3. Demostrado el cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera del Código de la Democracia respecto al Régimen de Transición para la aplicación del Artículo 99 del mismo código, así como la disposición transitoria primera del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Solicitamos a su autoridad y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Inscripción de nuestras candidaturas al Parlamento Andino.

10. Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas –Elecciones 2021 (Informe Nro. 285-DNOP-CNE-2020)¹⁴ de 27 de octubre de 2020, con el asunto: "SUBSANACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (AS) DEL MOVIMIENTO POLÍTICO CONSTRUYE, LISTA 25 A LA DIGNIDAD DE PARLAMENTARIOS ANDINOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 07 DE FEBRERO DE 2021".

11. Resolución Nro. PLE-CNE-79-27-10-2020¹⁵ dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se dispuso:

Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de **Parlamentarios Andinos**, auspiciados por el **Movimiento Político Construye**, Lista 25, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS ALTERNO 1	NOMBRES Y APELLIDOS ALTERNO 2
1	CARLOS PATRICIO CARVAJAL VERA	PATRICIA SOLEDAD PINOS CORDOVA	LUIS FERNANDO CHOLOQUINGA UNAUCHO
2	ROSEMARY LEON ESPAÑA	GUSTAVO SEBASTIÁN SANCHEZ CARRERA	YANINA SARELA PALADINEZ BUSTAMANTE
3	ANÍBAL FERNANDO SAMANIEGO ROMERO	JENNIFER KARINA LUNA ERAZO	EDSON LEONARDO OBANDO OLAYA
4	AFRODITA HIPATIA HERRERA DELGADO	ELIAS STALYN SOLORZANO BUSTAMANTE	MARGARITA ANAHI BRAVO USHIÑA
5	LUIS ENRIQUE FLORES SARMIENTO	EMILY KATRINA BUSTILLOS TIPANTA	CRISTIAN RAUL BRAVO ENCARNACIÓN

¹² F. 236.

¹³ Fs. 211 a 222.

¹⁴ Fs. 198 a 207.

¹⁵ Fs. 186 a 196 vuelta.



Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el archivo de la documentación presentada por la organización política Partido Construye, Listas 25, para la inscripción de candidaturas de la dignidad de Parlamentarios Andinos. (...).

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la organización política cumplió con la disposición del numeral 1 del artículo 99 del Código de la Democracia?

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, entre los que se encuentran aquellos de participación que permiten a los ciudadanos elegir y ser elegidos.

La Constitución de la República del Ecuador, cuando se refiere a los principios de aplicación de los derechos determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y que, los derechos y garantías son de inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, de oficio o a petición de parte.¹⁶

La misma Constitución en el Título IV (PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER), en el Capítulo Primero (PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA), Sección Sexta (REPRESENTACIÓN POLÍTICA) determina:

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fue objeto de reforma y ésta fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020. Dentro de los cambios y modificaciones incorporados por esa ley, se encuentran varios respecto a la paridad de género.

El artículo 99 del Código de la Democracia comienza señalando textualmente que "las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer, hasta completar el total de las candidaturas principales y suplentes (...).

Las organizaciones políticas inscribirán las listas de elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.
2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.
3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.
4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50 %) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.
5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50 %) serán mujeres.

¹⁶ Art. 11 C.R.E.



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.
8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.
9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.

El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

A nivel internacional, las normas que pretenden el fortalecimiento de la participación política de las mujeres resultan coincidentes en la necesidad de eliminar la discriminación y toda forma de violencia política.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁷, acordó lo siguiente:

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, recoge también el espíritu de las convenciones anteriores y estipula:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹⁷ Abierta a la firma y ratificación el 31 de Marzo de 1953 mediante Resolución 640 (VII), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952 Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 2613, Vol. 193, p. 135. Ratificada por Ecuador el 23 de abril de 1954.

¹⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto



b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁹, en relación a las medidas para evitar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, señala:

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En la doctrina se señala en relación a la no discriminación así como al sistema electoral, lo siguiente:

La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los derechos humanos y a estos principios fundamentales, constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho (...)

...La estructura jurídica de un país es fundamental para el diseño de una democracia, ya que ordena y organiza los procesos de toma de decisiones. El sistema electoral es uno de los componentes de la democracia representativa que ejerce una influencia significativa en el acceso de las mujeres a los puestos de elección popular, a esos espacios de poder y de toma de decisiones mediante los cuales la clase política representa y acoge las demandas de la sociedad²⁰.

Y respecto a la igualdad e inclusión en Latinoamérica:

¹⁹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Véase el link: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

²⁰ Isabel Torres, Promoviendo la igualdad: cuotas y paridad en América Latina, Revista IIDH, Volumen 58. <https://www.corpeidh.or.cr/tablas/r32366.pdf>



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

Las sociedades de América Latina han experimentado cambios legales e institucionales que dieron respuesta a las demandas de inclusión de las mujeres e incrementaron su presencia (representación descriptiva) en los cargos de elección popular²¹.

El recurrente en sus escritos de manera reiterada menciona que las disposiciones del artículo 99 del Código de la Democracia tienen aplicación condicionada en el tiempo de conformidad con la disposición transitoria tercera y con ese fundamento, solicitó auxilio de prueba en el que se observa lo siguiente:

Mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2841-M de 13 de noviembre de 2020²² suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, remite: reporte de listas calificadas de la organización política Construye, Lista 25; reporte de listas encabezadas por mujeres de la organización política construye, lista 25, reporte de listas encabezadas por mujeres de la organización política y alianzas con Construye, Lista 25 y notificaciones de inscripción de dichas candidaturas.

(Se insertan los cuadros constantes en los reportes mencionados)

REPORTE DE LISTA CALIFICADA - CONSTRUYE, LISTA 25

DIGNIDAD	PROVINCIA	ESTADO	RESOLUCION	FECHA
ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR	EUROPA ASIA Y OCEANIA	CALIFICADA	PLE-JEE-13-12-10-2020-P-1C	21/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOS RIOS	CALIFICADA	CNE-23-26-10-2020	26/10/2020 20:17:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	STO DGO TSACUILAS	CALIFICADA	JPE CNE-SD1-22-16-10-2020	16/10/2020 17:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CAÑAR	CALIFICADA	EG2021-PEC-R-003-09-10-2020	09/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	SUCUMBIOS	CALIFICADA	PLE-JPE-016-11-10-2020	11/10/2020 9:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	AZUAY	CALIFICADA	JPEA-CNE-24-16-10-2020	16/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	BOLIVAR	CALIFICADA	PLE-JPFB-24-13-10-2020	18/10/2020 17:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	EL ORO	CALIFICADA	JPE-JPEDRO 014-10-2020PER	10/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ORELLANA	CALIFICADA	PLE-JPED-1-14-10-2020	14/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	PASTAZA	CALIFICADA	RESOLUCIÓN Nº16-JPEPZ-13-10-2020	13/10/2020 10:40:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	MORONA SANTIAGO	CALIFICADA	PLE-JPE-MS-18-15-10-2020	15/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	COTOPAXI	CALIFICADA	PLE-JPECX-1-16-10-2020	16/10/2020 16:30:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ESMERALDAS	CALIFICADA	PLE-JPEE-020-14-10-2020	14/10/2020 0:00:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	TUNGURAHUA	CALIFICADA	JPET-PLE-050-23-10-2020	23/10/2020 20:06:00
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	SANTA ELENA	CALIFICADA	CNE-JPESE-31-16-10-2020	16/10/2020 11:00:00

Reporte Sistema de inscripción de Candidaturas actualizado 13/11/2020

²¹ Flavia Freidenberg, María Caminotti, Betilde Muñoz-Pogossian, Tomás Dosek; Mujeres en la política Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina. P. 8.

²² F. 326.



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

LISTAS ENCABEZADA POR MUJERES

ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	DIGNIDAD	PROVINCIAS	REQUISITO		¿Está encabezada por mujeres (%)	NOMBRES APELLIDOS
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Azuay	3			LAUREN MARTINEZ GUILLEN
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Cotacachi				HECTOR GONZALEZ JARA
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Esmeraldas				BORIS EFREN ESTEFANIAN ORTIZ
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Imbabura		NO CALIFICADO		GUSTAVO PAREJA OSVEROS
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Napo		NO CALIFICADO		PABLO ZUÑIGA GARFIDO
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Saltado		NO CALIFICADO		LUJO SANTIAGO MERCHANT MANTILLA
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Santo Domingo de los Tsáchilas				GENEVA CALAZACON ANGELMESA
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Santa Elena				ROBERT MALAVE
CONSTRUYE	25	Asambleas del exterior	Europa Asia y Oceanía				HUMBERTO ALVAREZ
ALIANZA PARA TRANSFORMAR BOLIVAR	12-25-33-35	Asambleas Provinciales	Bolívar				DIEGO BORJA
ALIANZA CONSTRUYE EN DEMOCRACIA	12-25	Asambleas Provinciales	Cañar				ANA PAULA GARATE BERNAL
CONSTRUYE PAÍS	25-35	Asambleas Provinciales	El Oro				ROSA ORELLANA ROMAN
LOJA PRIMERO	35-25	Asambleas Provinciales	Loja		NO CALIFICADO		Vladimir Placencia
CONSTRUYE PAÍS	35-25	Asambleas Provinciales	Los Ríos				CAMILLO SALINAS OCHOA
ALIANZA SOMOS LIBERTAD, CONSTRUIVIMOS EL DESARROLLO	9-25	Asambleas Provinciales	Morona Santiago				ADRIANA JARAMILLO
ALIANZA PASTAZA DE CORAZÓN	25-35	Asambleas Provinciales	Pastaza			CAROLINA VALDIVIEZO	
ALIANZA CONSTRUYE TUNGURAHUA	25-35	Asambleas Provinciales	Tungurahua			JOSE ANTONIO ROMERO	
ALIANZA ADN SUCUMBIOS	8-25	Asambleas Provinciales	Sucumbios			JUAN GALLEGOS	
ALIANZA RENACE LA ESPERANZA	18-25	Asambleas Provinciales	Orellana			GUADALUPE LLORI	
TOTAL	19					26%	

LISTAS ENCABEZADA POR MUJERES MOVIMIENTO

ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	DIGNIDAD	PROVINCIAS	REQUISITO		¿Está encabezada por mujeres (%)	NOMBRES APELLIDOS
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Azuay				LAUREN MARTINEZ GUILLEN
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Cotacachi				HECTOR GONZALEZ JARA
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Esmeraldas				BORIS EFREN ESTEFANIAN ORTIZ
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Imbabura	NO CALIFICADO			GUSTAVO PAREJA OSVEROS
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Napo	NO CALIFICADO			PABLO ZUÑIGA GARFIDO
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Saltado	NO CALIFICADO			LUJO SANTIAGO MERCHANT MANTILLA
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Santo Domingo de los Tsáchilas				GENEVA CALAZACON ANGELMESA
CONSTRUYE	25	Asambleas Provinciales	Santa Elena				ROBERT MALAVE
CONSTRUYE	25	Asambleas del exterior	Europa Asia y Oceanía				HUMBERTO ALVAREZ
TOTAL LISTA	9					0%	

LISTAS ENCABEZADA POR MUJERES EN ALIANZA

ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	DIGNIDAD	PROVINCIAS	REQUISITO		¿Está encabezada por mujeres (%)	NOMBRES APELLIDOS
ALIANZA PARA TRANSFORMAR BOLIVAR	12-25-33-35	Asambleas Provinciales	Bolívar				DIEGO BORJA
ALIANZA CONSTRUYE EN DEMOCRACIA	12-25	Asambleas Provinciales	Cañar				ANA PAULA GARATE BERNAL
CONSTRUYE PAÍS	25-35	Asambleas Provinciales	El Oro				ROSA ORELLANA ROMAN
LOJA PRIMERO	35-25	Asambleas Provinciales	Loja	NO CALIFICADO			Vladimir Placencia
CONSTRUYE PAÍS	35-25	Asambleas Provinciales	Los Ríos				CAMILLO SALINAS OCHOA
ALIANZA SOMOS LIBERTAD, CONSTRUIVIMOS DESARROLLO	9-25	Asambleas Provinciales	Morona Santiago				ADRIANA JARAMILLO
ALIANZA PASTAZA DE CORAZÓN	25-35	Asambleas Provinciales	Pastaza				CAROLINA VALDIVIEZO
ALIANZA CONSTRUYE TUNGURAHUA	25-35	Asambleas Provinciales	Tungurahua				JOSE ANTONIO ROMERO
ALIANZA ADN SUCUMBIOS	8-25	Asambleas Provinciales	Sucumbios				JUAN GALLEGOS
ALIANZA RENACE LA ESPERANZA	18-25	Asambleas Provinciales	Orellana				GUADALUPE LLORI
TOTAL LISTA	10					50%	



El Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita los datos correspondientes a los formularios de inscripción de candidaturas a assembleístas nacionales de la misma organización política, información de la que se establece la siguiente secuencia de paridad y alternabilidad:

CANDIDATOS/AS ASAMBLEISTAS NACIONALES		
1	Hombre	Mujer
2	Mujer	Hombre
3	Hombre	Mujer
4	Mujer	Hombre
5	Hombre	Mujer
6	Mujer	Hombre
7	Hombre	Mujer
8	Mujer	Hombre
9	Hombre	Mujer
10	Mujer	Hombre
11	Hombre	Mujer
12	Mujer	Hombre
13	Hombre	Mujer
14	Mujer	Hombre
15	Hombre	Mujer

De los recaudos procesales proporcionados por el propio recurrente y por el órgano administrativo electoral, se desprende que en el caso de las candidaturas al Parlamento Andino, la organización política CONSTRUYE, propuso la siguiente secuencia de paridad y alternabilidad:

CANDIDATOS/AS PARLAMENTARIOS ANDINOS		
PRINCIPALES	ALTERNO 1	ALTERNO 2
HOMBRE	MUJER	HOMBRE
MUJER	HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER	HOMBRE
MUJER	HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER	HOMBRE

El Tribunal Contencioso Electoral considera que los informes previos a la adopción de la resolución impugnada por la administración electoral, evidencian la cronología con la que se inscribieron las listas de candidatos pluripersonales a las dignidades de assembleístas nacionales y parlamentarios andinos.

La disposición transitoria tercera del Código de la Democracia establece varias reglas para la aplicación progresiva hasta completar el 50 por ciento de participación de las mujeres en aquellas dignidades, en las que a criterio de este Tribunal es posible presentar candidaturas en múltiples jurisdicciones. Para el caso de esta elección, los assembleístas provinciales y de las circunscripciones electorales del exterior.

La disposición del numeral 1 del artículo 99 del Código de la Democracia es clara en establecer que para la elección de assembleístas nacionales y parlamentarios andinos, al menos 1 debe estar encabezada por mujeres, sin condicionalidad ni de tiempo ni porcentaje.

Cuando la organización política decidió presentar los formularios de inscripción de candidaturas pluripersonales priorizando las de assembleístas nacionales (encabezada por hombre), debió establecer también que la lista de candidaturas para el Parlamento



Sentencia
Causa Nro. 120-2020-TCE

Andino esté encabezada por una mujer respetando consecuentemente la alternabilidad y la paridad. Por tanto la organización política Construye, Lista 25, no cumplió con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 99 del Código de la Democracia.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, secretario nacional y representante legal del Movimiento Político CONSTRUYE, Lista 25 en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-79-27-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al señor Raúl Iván González Vásconez y a su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónica: ivangonzalezv@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta; en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
NH

